Señores

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

|  |  |
| --- | --- |
| **REFERENCIA:** | PROCESO VERBAL |
| **RADICACIÓN:** | 110014003032-2022-00976-00 |
| **DEMANDANTE:** | JOSE SAUL LIEVANO |
| **DEMANDADO:** | LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. |

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 12 DE ABRIL DE 2024.

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.701.533-7, quien obra como apoderada general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, sociedad cooperativa de seguros, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, identificada con **NIT No. 860.028.415-5**, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., según consta en los certificados de existencia y representación legal que reposan en el expediente. De manera comedida acudo ante su Despacho dentro del término legal correspondiente, con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del Auto calendado con fecha del 12 de abril de 2024, notificado por estado el 15 de abril de 2024, por medio del cual equivocadamente se tuvo como extemporánea la contestación de reforma de la demanda presentada por mi prohijada dentro del proceso de la referencia, solicitando desde este momento que tal providencia sea revocada, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

1. **FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

**PRIMERO.** Notificado el extremo pasivo, el 12 de septiembre de 2023 por parte del extremo actor, JOSE SAÚL LIEVANO se presentó escrito de reforma de la demanda, por medio del cual se excluyeron algunos demandados, se aclararos puntos y solicitaron nuevas pruebas.

**SEGUNDO.** El 25 de septiembre de 2023, la parte demandante radicó ante el Despacho memorial de aclaración y/o adición de la reforma de la demanda, a través de la cual solicitaba dentro de otras cosas, la inclusión de LA EQUIDAD SEGUROS como parte pasiva dentro del proceso.

**TERCERO.** Mediante Auto del 28 de noviembre de 2023, notificado por estados el 29 de noviembre de 2023, su honorable Despacho resolvió admitir la reforma de la demanda contemplando como demandados, a “*La Equidad Seguros, Entrekarga S.A, Duberney Hernández Ramírez, Juan Fernando Jaimes y Sadit Yanit Blanco”,* y en el mismo sentido dispuso frente a la compañía aseguradora en su **numeral cuarto**, lo siguiente:



***Documento:*** *Auto del 12 de abril de 2024*

***Aparte esencial:*** *“(…) se le corre traslado por el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, conforme con lo normado en el numeral 4 del artículo 93 (…).*

**CUARTO.** Así las cosas, en el entendido que el auto que admitió la reforma de la demanda fue notificado el día 29 de noviembre de 2023, el término de traslado de la demanda comenzó a contar a partir del 05 de diciembre de 2023, por lo que los diez (10) días dispuestos para la contestación fenecieron el día 19 de diciembre de 2023 y no el 14 de diciembre de 2023 como erróneamente determino el Despacho, habida cuenta que este último omitió tener en consideración de manera íntegra la regla dispuesta por el artículo 94 del Código General del proceso, según el cual:

***ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA.****El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*(…)*

*4.* ***En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación****. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*

*(…)” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

**QUINTO.** De acuerdo con lo expuesto previamente, y empleando las afirmaciones efectuadas por el honorable Despacho frente al hecho de que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. ya se encontraba notificada dentro del trámite que nos ocupa, es evidente que la decisión adoptada frente a la contabilización de términos fue equivocada, para lo cual es indispensable ilustrar como se produjo realmente el conteo de términos:



 Fecha de notificación del auto en estados electrónicos.

 Término de los tres (3) días a que se refiere el art. 93 del C.G.P.

 Término traslado diez (10) días.

Fecha en que se radico la contestación de la reforma de la demanda por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

 Vencimiento del término de los 10 días de traslado para contestar.

**SEXTO:** En ese orden de ideas, no cabe duda de que la contestación de la reforma de la demanda fue radicada en tiempo, esto es, el 19 de diciembre de 2023, como se soporta en el expediente digital del proceso y como se observa a continuación:



No obstante, aun cuando se radicó la contestación de la reforma de la demanda en término, el Despacho incurriendo en un yerro y desconociendo los presupuestos legales, resolvió a través de Auto del 12 de abril de 2024, notificado por estado el 15 de abril de la misma anualidad, tener por extemporánea la contestación presentada por mi prohijada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., sin sustento fáctico, ni jurídico para ello.

**SÉPTIMO.** De conformidad con lo expuesto, emerge con total claridad que mi representada efectuó en debida forma y dentro del término legal establecido, la contestación de la reforma de la demanda impetrada por el señor JOSE LIEVANO, atendiendo a los presupuestos del artículo 93 del C.G.P. Como se ha acreditado al Despacho a partir de lo hasta aquí relatado. Razón por la cual resulta desacertada la decisión tomada en Auto del 12 de abril de 2024 en la cual se tuvo como extemporánea la contestación efectuada por mi representada.

1. **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**
* **PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DEL 12 DE ABRIL DE 2024.**

Tal como lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso (en adelante, “C.G.P.”), el recurso de reposición procede contra todos los autos que dicte el Juez, en esa misma medida el artículo 321 de la mentada norma dispone que el recurso de apelación es procedente contra el auto que rechace la contestación tal como ocurre en este caso, siendo así, es plenamente procedente los recursos reseñados en contra del auto que tuvo por extemporánea la contestación de la demanda presentada por **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** En relación con la oportunidad del término para formular el presente recurso, tenemos que la notificación por estado del auto recurrido se surtió el día 15 de abril de 2024, de tal forma que nos encontramos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, establecidos legalmente, y, en consecuencia, en término para recurrir el auto precitado.

* **LA DECISIÓN DE TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA ES JURÍDICAMENTE INCORRECTA, DADO QUE EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA SE RADICÓ AL CORREO OFICIAL DEL DESPACHO.**

En concordancia con lo ya expuesto, en el entendido que el auto que admitió la reforma de la demanda fue notificado el día 29 de noviembre de 2023, el término de traslado de la reforma comenzó a correr a partir del 05 de diciembre de 2023, por lo que los diez (10) días dispuestos para la contestación fenecieron el día 19 de diciembre de 2023 y no el 14 de diciembre de 2023 como erróneamente determino el Despacho, habida cuenta que este último omitió tener en consideración de manera íntegra la regla dispuesta por el artículo 94 del Código General del proceso.

*“(…)*

*4.* ***En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación****. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*

*(…)” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Así las cosas, al no tener en cuenta el Despacho la fórmula para la contabilización de términos una vez notificado al extremo pasivo, conforme lo dispone el artículo 93 del C.G.P., se evidencia una clara vulneración al derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de mi representada, quien de manera cumplidora de la norma y oportunamente radicó la contestación de la reforma de la demanda.

1. **PETICIONES**

Previo el estudio y comprobación de los anteriores fundamentos fácticos y jurídicos, solicito al honorable Despacho se sirva:

1. **REVOCAR** el numeral DOCE (12) del Auto calendado con fecha del 12 de abril de 2024, notificado por estado el 15 de abril de 2024, por medio del cual, equivocadamente se tuvo como extemporánea la contestación de la reforma de la demanda presentada por parte de mi prohijada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y en su lugar, ACLARAR que la contestación radicada el 19 de diciembre de 2023 fue totalmente oportuna.
2. En su defecto, **CONCEDER** el recurso de apelación subsidiariamente solicitado a fin de que el superior jerárquico resuelva lo expuesto en el presente recurso.
3. **ANEXOS**
4. Constancia de radicación de la contestación de la reforma de la demanda, radicada por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., el 19 de diciembre de 2023.
5. **NOTIFICACIONES**

El suscrito y mi representada recibirán notificaciones en la Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle del Cauca, Centro Empresarial Chipichape o en la dirección de correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Del Señor Juez, respetuosamente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.